

AUTO N. 04288
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objetivo de realizar actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento de combustibles al establecimiento de comercio; profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo visita técnica de vigilancia y control el día 11 de septiembre del 2020 al predio ubicado en la Carrera 7 No. 172 – 50 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, encontrando en operación el establecimiento de comercio **PLANTA 170** propiedad de la sociedad **CEMEX S.A** identificada con NIT. 860.002.523-1, quien ejerce actividades de venta, distribución y almacenamiento de combustible.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la totalidad de la información observada en el recorrido de inspección el día 11 de septiembre del 2020, quedó contenida en el **Concepto Técnico No. 09459 del 28 de septiembre de 2020**, mediante el cual, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, concluyó:

“(…) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p>De acuerdo a la vista del día 10/09/2020 y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el presente concepto a la estación de servicio privada del establecimiento comercial PLANTA 170 propiedad de la sociedad CEMEX COLOMBIA S A, presenta los siguientes incumplimientos:</p> <p>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5: De acuerdo a lo evidenciado en la visita día 11/09/2020, los pisos están contruidos en concreto y se observan en buen estado los del área de almacenamiento, en cambio los del área de distribución no fue posible verificar su estado dado que estos se encontraban con residuos de la producción de concreto, por lo tanto, se solicitará se adecuen los procedimientos necesarios para que en el área de distribución no se presente la acumulación de estos residuos y se remita un informe con el estado general de los pisos del área ocupada por la EDS. <p>Parágrafo 2: De acuerdo a lo evidenciado en la visita día 11/09/2020 el usuario presentó el certificado de construcción del tanque y pruebas de hermeticidad posterior a su construcción por la empresa Tecnifer SAS del 20/05/2015 con resultado hermético; sin embargo, en el Radicado 2019ER249099 del 23/10/2019, remitió certificado del fabricante de los elementos de conducción emitido por JJ Riaño SAS.</p> <p>Por lo anterior, se requerirá al usuario dar claridad de quien es el fabricante del tanque de la EDS y remitir la prueba hidrostática correspondiente posterior a la instalación emitida por el fabricante.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 6: De acuerdo a lo evidenciado en la visita día 11/09/2020 el usuario prueba de estanqueidad al dique de contención, realizada por JJ Riaño el día 20/11/2019 con resultados hermético; sin embargo, la rejilla perimetral de conducción de aguas de lavado y escorrentía del área de distribución estructuralmente se observa que son insuficientes y que la protección metálica con la cuentan no garantiza que estas puedan colmatarse por residuos de la producción de concreto. <p>Por tanto, se solicitará al usuario:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Remitir la prueba de estanqueidad del dique de contención. *Remitir un procedimiento de control y frecuencia de limpieza del sistema de conducción de aguas de escorrentía del área de distribución donde se garantice que estas no se van a colmatar por residuos ajenos a los generados en la EDS. <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 12: Según el Concepto Técnico 4139 del 06/05/2019 se informa que el usuario presentó ficha técnica mediante radicado 2017ER43856 del 02/03/2017, donde indica que el tanque es construido bajo norma de fabricación API – 650 la cual corresponde a tanques soldados para almacenamiento de petróleo. <p>En el Radicado 2019ER249099 del 23/10/2019 el usuario remitió certificado del fabricante de los elementos de conducción emitido por JJ Riaño SAS, donde indica que se realizaron pruebas neumáticas a 42.7 psi con resultado que "los elementos de conducción y el tanque de almacenamiento de combustible son resistentes químicamente a productos de combustible basados en derivados del petróleo", sin embargo, este certificado no cuenta con fecha ni indica el método de ensayo desarrollado para determinar dicha resistencia química; adicionalmente, el reporte indica que se realizaron pruebas al tanque de tipo neumático a 7.1 PSI con agua y jabón, pero estas no especifican el tiempo de desarrollo de los ensayos, no cuenta con registro fotográfico ni bitácora de seguimiento.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede dar validez a la información remitida mediante el Radicado 2019ER249099 del 23/10/2019, por lo tanto se solicitará al usuario remitir los ensayos de la resistencia química de tanque de almacenamiento y líneas de conducción a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas; cuyo reporte incluya el tiempo y los métodos mediante el cual se realizaron los ensayos, registro fotográfico y bitácora de seguimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 15: De acuerdo a lo evidenciado en la visita día 11/09/2020 se encontró que la estación es deficiente no cuenta con señalización vial tanto vertical como horizontal. 	

- Artículo 32: Mediante radicado 2018ER133339 del 08/06/2018, el usuario presentó plan de contingencia para almacenamiento de combustibles en respuesta al Oficio 2018EE66699 del 02/04/2018, posterior el usuario con el Radicado 2018ER249095 del 24/10/2018 solicita el desistimiento y acogimiento al artículo 7 del Decreto 50 de 2018 en relación a la solicitud de aprobación del Plan de Contingencia que es acogido por la Resolución 1559 del 03/07/2019 la cual se declara el desistimiento expreso de la solicitud de aprobación del plan de contingencia para el almacenamiento de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo.
Sin embargo, con el Oficio 2019EE286249 del 09/12/2019, realiza requerimientos para cumplir en el plazo de un mes en relación a los requisitos contemplados en el Anexo No. 4 "*Lineamientos técnicos para la presentación del plan de contingencias*" de la Resolución 1168 de 2015, el cual no se ha encontrado respuesta en los sistemas de información Por lo cual se solicitará al usuario dar respuesta y remitir el Plan de Contingencia de acuerdo a lo expresado en el Oficio 2019EE286249 del 09/12/2019
- Artículo 33: De acuerdo a lo evidenciado en la visita día 11/09/2020, el estado físico del suelo del área de distribución, se observó que el usuario permite el parqueo y tránsito de vehículos automotores en las áreas de distribución de combustibles.

El usuario cuenta con un tanque superficial, no cuenta con elementos subterráneos de almacenamiento ni distribución de combustibles. El dique de contención, pisos, canaletas perimetrales y trampa de grasas y aceites se encontraron en buen estado visual.

Por otro lado, se resalta que el usuario no atiende a conformidad los requerimientos del Oficio 2019EE97517 del 06/05/2019 teniendo en cuenta lo referente en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines según lo evaluado en el numeral 4.4.2 del presente concepto técnico.

Observaciones adicionales que no generan incumplimiento.

- Resolución 1170 de 1997, artículo 7: Mediante Radicado 2019ER249099 del 23/10/2019, el usuario remite el registro fotográfico de la construcción de la caja de contenedora en el dispensador de la estación, sin embargo, no adjunta los diseños donde abarque la totalidad del equipo, tampoco la prueba de estanqueidad que corrobore que esta misma es hermética y puede contener cualquier tipo de fuga o derrame. Por otro lado, durante la visita del día 11/09/2020, se observó alrededor de la caja contenedora del distribuidor y del kit antiderrames se observó evidencia de un posible derrame de hidrocarburo por el tipo de manchas existentes.
Por lo cual se requerirá remitir los diseños de la caja contenedora construida donde abarque la totalidad del equipo, y la prueba de estanqueidad que corrobore que esta misma es hermética garantizando contener cualquier tipo de fuga o derrame que pueda ocurrir en el sistema y realizar los correctivos necesarios en el diseño de la caja contención para prevenir la generación de manchas y derrames.
- Resolución 1170 de 1997, artículo 12: De acuerdo a lo evidenciado en la visita día 11/09/2020 el tanque de almacenamiento de combustible superficial de 3000 galones cuenta con dique de contención, de igual manera los elementos conductores de combustible, se observó que estos se encuentran dentro del dique y dentro de una canaleta para contener cualquier posible fuga.
Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitará al usuario remitir el diseño del dique de contención demostrando el cumplimiento del artículo 21 del Decreto 283 de 1990, que indica "*Si un recinto rodeado por un muro de retención contiene un solo tanque, su capacidad neta será por lo menos igual a la capacidad neta será por lo menos igual a la capacidad del tanque y se calculará, como si tal tanque no existiera. Esto último, teniendo en cuenta que en caso de máximo derrame del tanque, quedará en este un nivel líquido igual a la altura del muro de retención.*"

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales.", a través de la verificación de dos a través de la verificación de siete (7) predios con CHIP Catastral AAA0144MMMR, AAA0259RWCN, AAA0108LERU, AAA0108LESK, AAA0108LEUZ, AAA0108LEWF y AAA0108LEXR, los predios se encuentran a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. con NIT 8300538122; Arnulfo Díaz Peñuela con cedula de ciudadanía 79847248 y Ana Julia Patiño Cárdenas con cedula de ciudadanía 52417092; María Elisa Patiño de Galindo con cedula de ciudadanía 35461719; Jaime Arturo Patiño Leguizamón con cedula de ciudadanía 437493; María de Jesús Pachón de Patiño con cedula de ciudadanía 21067587; Wilmer Yohan Castillo Merchán con cedula de ciudadanía 80423832 y Rubiela Patiño Cárdenas con cedula de ciudadanía 52621876; y Jairo Uza Patiño con cedula de ciudadanía 19184331.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 09459 de 28 de septiembre de 2020**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de almacenamiento de combustible, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de almacenamiento y distribución de combustibles

- **Resolución 1170 de 1997**

*“(…) **Artículo 5.- Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

***Parágrafo 2°.-** Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

*“(…) **Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones.** Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.*

*“(…) **Artículo 12.- Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.*

***Parágrafo.** - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en*

derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

*“(…) **Artículo 15°.- Sistema Preventivo de Señalización Vial.** Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. (…)*”.

*“(…) **Artículo 32°.- Plan de Emergencia.** Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/u operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (…)*”.

*“(…) **Artículo 33°.- Estacionamientos en las Estaciones de Servicio.** Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.*

En materia de plan de contingencia

- **Decreto 1076 de 2015**, “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” que señala:

*“(…) **Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”.*

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico N° 09459 de 28 de septiembre de 2020** esta entidad ha evidenciado que la sociedad **CEMEX S.A** identificada con NIT. 860.002.523-1 propietaria del establecimiento comercial **PLANTA 170 EDS** privado, ubicado en la Carrera 7 No. 172 – 50 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, producto de las actividades de venta y distribución de combustible presentó incumplimiento de las obligaciones en materia de almacenamiento y distribución de combustibles dado que se evidenció acumulación de residuos de concreto en los pisos y no fue posible determinar el estado de los mismos, no hay claridad sobre el fabricante del tanque de la EDS y no presentó la prueba hidrostática correspondiente posterior a la instalación, la rejilla perimetral de conducción de aguas de lavado y escurrimiento del área de distribución estructuralmente es insuficiente y su protección metálica no garantiza que estas puedan colmatarse por residuos de la producción de concreto, no hay pruebas validas de los ensayos de la resistencia química de tanque de almacenamiento y líneas de conducción a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas, no cuenta con señalización vial tanto vertical como horizontal, no presenta plan de contingencias y permite el parqueo y tránsito de vehículos automotores en las áreas de distribución de combustibles.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CEMEX S.A** identificada con NIT. 860.002.523-1 propietaria del establecimiento comercial **PLANTA 170** EDS privado, ubicado en la Carrera 7 No. 172 – 50 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **CEMEX S.A** identificada con NIT. 860.002.523-1 propietaria del establecimiento comercial **PLANTA 170** EDS privado, ubicado en la Carrera 7 No. 172 – 50 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por

incumplir las obligaciones en materia de almacenamiento y distribución de combustible y por no acreditar la existencia del plan de contingencias. Lo anterior de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico N° 09459 de 28 de septiembre de 2020** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CEMEX S.A** identificada con NIT. 860.002.523-1 en la Calle 99 N° 9 A - 54 Piso 8 de esta ciudad y en el correo electrónico correo.juridica@cemex.com de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1967**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

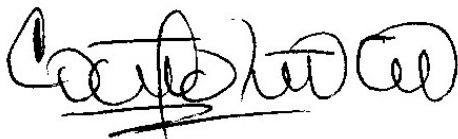
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/11/2020
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/11/2020
Revisó:								
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2020

Expediente: SDA-08-2020-1967